000648/2018

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., C. c/ V., H. D. s/ Sumario (Alimentos)" Expte. N° 648/2018** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2 en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y fundado por el accionado a fs. 130/132 vta., en contra del punto 1) de la resolución de fs. 129; el cual fuera sustanciado a fs. 135/135 vta.

I. En la providencia en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente estableció que H. D. V. debe abonar, en concepto de alimentos provisorios, a favor de su hijo T. V., la suma de $ 25.000.

En contra de la decisión antes indicada, el accionado interpone y funda recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos de que la misma sea revocada.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente alega que en autos, no se encuentran reunidos los presupuestos legales que autorizan a la fijación de una cuota de alimentos provisoria.

Alega que el instituto previsto en el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad posibilitar que sean atendidas las necesidades más urgentes e impostergables del alimentado y que, mensualmente, realiza un aporte dinerario de $ 14.000; con más $ 13.900 en concepto de pago de cuota de colegio, $ 5.700 en concepto de almuerzo, $ 1.700 en concepto de cuota de institución deportiva, $ 3.600 en concepto de honorarios de psicóloga y $ 11.000 en concepto de cuota de prepaga.

Con base en todo lo anterior, concluye que "tanto en especie como en dinero V. abona ya una asistencia alimentaria por demás significativa y claramente superior a lo que un niño de tan corta edad necesita para su vida diaria".

Corrido el pertinente traslado, la actora solicita que se confirme la providencia en crisis.

A fs. 142/144 vta. dictamina la señora Asesora de Familia, quien afirma que el recurso debe ser rechazado.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, se debe recordar que la admisibilidad de toda apelación se encuentra supeditada a la aptitud de la resolución que se cuestiona de causar, en el recurrente, un perjuicio o agravio.

Al respecto, la doctrina enseña que "el agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso; por ello, ha dicho Couture que entre el agravio y el recurso medio la diferencia que existe entre el mal y el remedio. O sea, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido "perjudicado" por la sentencia contra la que se recurre. Por ello, entonces, se ha señalado que así como el "interés" es la medida de la acción, el "agravio" es la medida de la apelación; y que la resolución que satisface el propio interés es, en principio, irrecurrible; al igual que aquella que no causa ningún perjuicio al apelante…" (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo I, página 214/215, Ed. Astrea).

Asimismo, se ha puntualizado que "sufre un gravamen el justiciable que recibe un perjuicio de la decisión judicial; esto es cuando ha quedado en una situación más desfavorable de la que tenía con anterioridad al fallo" (Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios, página 46).

A partir de las premisas que anteceden y del contraste de la suma de $ 25.000, impuesta por la jueza a quo en concepto de alimentos provisorios y, el importe de $ 49.900 -que el propio recurrente dice abonar en concepto de "aporte dinerario mensual" a favor de T.-; no es posible advertir, en concreto, cuál es el perjuicio que la resolución en crisis le causa al apelante.

Es decir, el propio demandado afirma que, de un modo u otro, destina todos los meses para cubrir las necesidades de su hijo casi el doble del importe indicado en la sentencia recurrida.

Siguiendo esta línea argumental, se colige que la controversia entre las partes, en lo que aquí interesa, no versa respecto del monto total reconocido que se abona mensualmente en concepto de alimentos; sino –únicamente- sobre qué porción de esta se debe entregar en dinero en efectivo.

Como consecuencia de lo anterior, al no haber la resolución en crisis colocado al recurrente en una situación más desfavorable que aquella en la que se encontraba con anterioridad a su dictado, no es posible predicar que esta le causa perjuicio alguno.

De este modo y, sin menoscabo de la suma total de $ 49.900, el demandado deberá elevar de $ 14.000 a $ 25.000 la suma de dinero que entrega a la actora, en efectivo, en concepto de alimentos de T..

En estos términos, el recurso de apelación debe ser declarado mal concedido.

III. Las costas se imponen al accionado vencido, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por el demandado, a fs. 130/132 vta.

2) Imponer las costas al demandado vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. Pedro José Ferreira Taviansky, letrado apoderado del recurrente, en la suma equivalente al 10% de lo que se le regulará en la sentencia definitiva y los de la Dra. M. X. P., letrada apoderado de la actora, en la suma equivalente al 15% de lo que se le regulará en la sentencia definitiva. En ambos casos, con más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara